



Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (D.C.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 201900732 VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ARTURO ROMERO SEGURA Y OTROS contra JAIME ARIAS ARIAS y PAULA BOTERO ARISTIZABAL

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL**, y **JAIME HERNÁN ARIAS**, por medio del presente escrito, dentro del término legal interpongo incidente de nulidad a partir del auto de fecha 30 de marzo de 2022, con fundamento en el numeral 3 del artículo 134 del C.G. del P., en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En los términos del numeral 3 del artículo 134 del C. G. del P., establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

Con el presente escrito apporto las constancia de traslado de los recurso de reposición y **suplica** que se tramitan actualmente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en contra del auto que decreto la inadmisibilidad de los recursos de apelación, razón por la cual dicha actuación no ha quedado en firme por lo que lo actuado a partir del día 30 de marzo de 2022 por el despacho 19 Civil del Circuito de Bogotá, se puede entender como una actuación que “adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”; en el entendido que el auto que sirve de fundamento a la providencia del 30 de marzo de 2022 no se encuentra en y está pendiente que se surta el debido proceso a los recursos interpuestos.

Basta con señalar y demostrar lo anterior para acceder a la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 30 de marzo de 2022 inclusive, toda vez que la actuación del superior no se encuentra en firme y que de adelantar una actuación sin que el auto que negó el trámite de la apelación tenga firmeza, vulnera el derecho fundamental del debido proceso.



j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



PETICIÓN

De conformidad con el trámite del recurso de reposición y en subsidio que se adelanta ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, solicito al despacho declarar la nulidad de la actuación a partir del auto de 30 de marzo de 2022 inclusive, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del C. G del P.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO

C.C. No. 79.243.962 de Suba- Bogotá

T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.



j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
FIJACION EN LISTA ELECTRONICA L-53
FECHA: 25 DE MARZO DE 2022

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO	
11001319900220200013302	Verbal	PERFIACEROS DE COLOMBIA SAS	VICTOR MANUEL ARAQUE TIBADUIZA	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS	
11001319900220200019603	Verbal	YOHANNA PRADA SERRANO	JUAN PABLO PRADA SERRANO	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	
11001310303320200020301	Verbal	VIDRIO IMPRESORES SAS	GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S.	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	
11001310303720140061301	Ordinario	HECTOR MANUEL SIERRA GONZALEZ	JUAN PABLO RIVEROS MONTOYA	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	
11001310304320190010201	Verbal	CLARA LUCIA MAHECHA	FIDEICOMISO PARQUE OCOLTEC	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	
11001310300320180007901	Verbal	ALVARO VASQUEZ LOPEZ	A.R.S. UNICAJAS COMFACUNDI	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	
11001310301220130081803	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS ARANGO	CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS Y OTRO	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS	
11001310301820180024601	Ejecutivo Singular	CLARA BIBIANA ROCHA MERCHAN	COOINDEPENDENCIA SAS	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	
11001310301920190073201	Verbal	WILSON ARTURO ROMERO RUIZ	PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL ARIAS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	
11001310301920190073201	Verbal	WILSON ARTURO ROMERO RUIZ	PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL ARIAS	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO	
11001310302520170003901	Ejecutivo con Título F	INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.	LUIS FERNANDO QUIROGA MONCALEANO	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	

FIJACION EN LISTA :25/marzo/2022 A LAS 8:00 a.m.

DESFIJACION EN LISTA :25/marzo/2022 A LAS 5:00 p.m.

OSCAR FENANDO CELIS FERRERIRA
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 14:14

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 2:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-01

Buenos días:

Envío escrito de recurso de reposición y súplica, dentro del término legal.

Aporto constancia del envío del presente documento al apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020

--

Gracias

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO

Abogado

ROJAS AMOROCHO ESTUDIO LEGAL

Carrera 55 No 152-40 int 1- 301 Bogotá



Honorable Magistrado
Doctor
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-01. VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ARTURO ROMERO SEGURA Y OTROS contra JAIME ARIAS ARIAS y PAULA BOTERO ARISTIZABAL

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL**, y **JAIME HERNÁN ARIAS**, por medio del presente escrito, dentro del término legal presento **recurso reposición y en subsidio de súplica** contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, notificado en el estado de fecha 18 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró Inadmitido el recurso de apelación presentado por mi como apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que el artículo 331, claramente establece la procedencia del recurso de súplica contra el auto que resuelve la admisión del recurso de admisión; y que el término para interponerlo es de TRES días siguientes a la notificación del auto, por lo que el mismo es procedente y oportuno.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Establece la sala que se debe inadmitir el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta la excepción a dicho trámite establecida en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 385 de la misma norma, manifestando lo siguiente:

En esas condiciones, considerando lo normado en la regla 9ª del citado artículo 384 de la ley adjetiva, en concordancia con el inciso 1º del canon 385, ibidem, y aunque aquí fue materia de debate el origen de la tenencia ostentada por los encartados, así como la existencia de la obligación de sufragar las rentas periódicas cobradas, lo cierto es que tales circunstancias no mutan la ritualidad que rige esta clase de procesos, pues, como



j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que, mutatis mutandi, aplica a la presente controversia: “

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Si bien el despacho manifiesta que se decidió sobre la existencia de la obligación de pago de las “rentas periódicas”, y tal como se establece en la sentencia, NO HAY lugar al pago de las mismas, mal pudiera el despacho considerar que el presente asunto solo se limitó a establecer “mora en el pago del canon de arrendamiento” y con ello haciendo uso de la analogía contemplar la inadmisión del recurso de apelación, por considerar que cumplía los requisito del numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 385 de la misma norma.

Respetuosamente la Honorable Sala debe considerar que las excepciones presentadas y los documentos aportados lograron demostrar que no existe obligación alguna de pago de “rentas periódicas”; por lo que no es posible basar la inadmisión del recurso de apelación en la mora de pago de canon de arrendamiento, pues si tal obligación no existe y así lo estableció el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en primera instancia, mal podría cercenarse el derecho a la doble instancia para atacar la nulidad del fallo frente a la restitución del inmueble y la condena en costas. Pues al no existir obligación alguna de pago periódico, no puede existir la causal de incumplimiento que conlleve a la restitución y a su vez la condena en costas por una obligación que no existía.

Comedidamente solicitado al Honorable Magistrado que tenga en cuenta, que el trámite procesal adelantado se presentó con el propósito que reconocieran de sumas de dinero a título de rentas periódicas, y que con base en ese reconocimiento se declarará el incumplimiento del pago y que como consecuencia de ello se ordenará la restitución, por lo que no se trata de un proceso de restitución de tenencia por la mora el pago de “canon de arrendamiento” como lo establece la Sala, pues la obligación de pago periódico NO fue demostrada, como lo evidencia la sentencia, requisito sine qua non, se podría predicar la excepción al trámite de segunda instancia contemplada en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 385 de la misma norma

De acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda se trata de un proceso DECLARATIVO en donde se solicita que se declare que mis representados son tenedores del inmueble, que se declare reconocimiento de la obligación de pago de unas rentas periódicas, que se declare que el pago es de \$16.058.706, para el mes de marzo de 2015, entre otras, por lo que como podrá concluir NO se trata de un simple proceso de restitución de inmueble si no de un proceso declarativo para demostrar “una situación fáctica” de tenencia y una obligación de pago, por la misma, y no de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble; situación



j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



está que sin duda no puede ser objeto de la excepción establecida en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 385 de la misma norma.

De acuerdo con lo anterior, y tal como se encuentra demostrado, no existe fundamento alguno para considerar que la demanda presentada solo se trataba de una restitución por causa de la “mora en el pago del canon de arrendamiento”; y considerar que el trámite solo se limitaba al artículo 384 del C.G. del P.; pues como se puede desprender de la demanda presentada se trata de un proceso declarativo en el que se pretende que el despacho declare que existe una situación fáctica de tenencia, que por esa tenencia se debía pagar “rentas periódicas”; que se declare que el valor de “las rentas periódicas”; que se declare el incumplimiento del pago de las “rentas periódicas” y que se sancione el incumplimiento con la restitución del inmueble. Declaraciones que no se pueden tramitar por el proceso establecido en el artículo 384 del C.G. del P., por lo que la excepción establecida en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 385 de la misma norma, no puede ser el fundamento de la inadmisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, el despacho debe revisar el fallo emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, pues respetuosamente considero que existe una seria y notoria incongruencia en el fallo que a pesar de las excepciones del recurso de apelación es susceptible de ser corregida, ya que existe una contradicción en el fallo, toda vez que en su primera aparte establece que existe una obligación por parte de mis representados para con los demandantes (PAGO DE RENTAS PERIÓDICAS), y en la segunda parte niega la causal impetrada para la restitución (LA FALTA DE PAGO), con lo cual el fallo se torna ambiguo y por tal motivo carece de sustentación fáctica y probatoria.

El despacho A quo, comprobó cómo lo establece en el numeral 9, página 7 del fallo, que no existe ninguna obligación que genere rentas periódicas, expresamente manifestó:

“(…) no es viable acceder a los pedimentos referidos al pago de renta en los términos y condiciones reclamados en el libelo introductorio, toda vez que las condiciones que llevan al pago, tales como el concepto, monto, incrementos y periodicidad no se probaron en el expediente. Y es que no puede pretenderse que revivan las condiciones de pago de una renta en los términos del contrato de arrendamiento celebrado en el año 2010 y que se declaró terminado en febrero de 2015, al darse inicio a un convenio diferente como fue la opción de compra. (…)”

Consideración que sin duda demuestra que no existe ninguna obligación de pago de rentas periódicas, por lo que la excepción establecida en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con el inciso primero del artículo 385 de la misma norma, no puede tener aplicación, ya que la tenencia del inmueble NO está atada a ninguna obligación de “pago o mora en el pago” por parte de los demandados, como lo requiere la norma citada y fundamento del auto objeto de recursos.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que no existe una obligación de pago de rentas periódicas y si esa obligación no existe, no puede existir la causal de incumplimiento que genere la “sanción”





de restitución, pues la tenencia del inmueble está ligada a un contrato de opción de compra, no al pago de rentas periódicas

La Corte Constitucional frente al principio de la doble instancia en sentencia C - 718 de 2012, señaló:

La Sentencia C-046 de 2006[18] es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración[19]. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtir, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse[20].

En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, **e incluso definir cuándo no procede ningún recurso**. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente. (Negrilla fuera de texto).

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.” [21]

(...)

En relación con el principio de la doble instancia[23], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia





en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[26].

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que *"el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabezadel legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"*[27].

De igual manera el artículo 9 del C.G. del P., establece que "los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola".

En concordancia con tal precepto, el artículo 321 ibídem, señala que son apelables los autos allí enlistados proferidos en primera instancia.

Teniendo en cuenta como se demostró que el proceso objeto de recurso de apelación, no solo se trataba de solicitar la restitución del inmueble, sino de un reconocimiento previo de los elementos de una situación fáctica derivada de una fallo, no se puede enmarcar que el tramite solo se limitó a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P, que consagra que "cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", máxime cuando se demostró que tal obligación nunca ha existido y si no existe la obligación de pago, no se puede configurar mora, y si no se pudo configurar la mora, no puede aplicar la excepción establecida en el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P.; ni ordenar la restitución del inmueble.

PETICIÓN

Solicito al despacho revocar el auto de fecha 17 de marzo de 2002 por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación solicitada por la parte demandada, en su lugar continuar con el trámite de recurso de segunda instancia.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO

C.C. No. 79.243.962 de Suba- Bogotá

T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.



j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co



3112812874



Carrera 55 # 152-40 int 1-301 – Bogotá, D.C.



JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001-31-03-019-2019-00732-01

1 mensaje

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

23 de marzo de 2022, 14:03

Para: JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ <salazarramirezabogado@hotmail.com>

Cc: PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL <paulaboteroa@gmail.com>, JAIME ARIAS <jaimeharias@hotmail.com>

Buenos días:

Dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, envió el escrito de recurso de reposición.

--

Gracias**JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**

Abogado

ROJAS AMOROCHO ESTUDIO LEGAL

Carrera 55 No 152-40 int 1- 301 Bogotá

**RECURSO DE SUPLICA.pdf**

1205K



JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

PROCESO 11001-31-03-019-2019-00732-00

1 mensaje

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

31 de marzo de 2022, 8:59

Para: JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ <salazarramirezabogado@hotmail.com>

Cc: JAIME ARIAS <jaimeharias@hotmail.com>, PAULA MARCELA BÓTERO ARISTIZABAL <paulaboteroa@gmail.com>

Buenos días:

Dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, envió el escrito de nulidad.

--

Gracias**JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO**

Abogado

ROJAS AMOROCHO ESTUDIO LEGAL

Carrera 55 No 152-40 int 1- 301 Bogotá

**nulidad con anexos.pdf**

1046K

RV: PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-00

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 11:00

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO <j.rojas@rojasamorochoestudiolegal.com.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 9:01 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001-31-03-019-2019-00732-00

Buenos días:

Envío escrito de incidente de nulidad, dentro del término legal.

Aporto constancia del envío del presente documento al apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020

--

Gracias

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO

Abogado

ROJAS AMOROCHO ESTUDIO LEGAL

Carrera 55 No 152-40 int 1- 301 Bogotá

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192019-00732 00

Hoy 07 de abril de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 134 y 110 del C.G.P.

Inicia:	08 de ABRIL de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	19 de ABRIL de 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ